



RESOLUCION N.º CSJCAQR22-244

7 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2022-00038”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º **180011101001-2022-00038-00**, vigilado Doctor **LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS**, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, en el trámite del proceso ejecutivo de radicado N.º 188604089001-2017-00003-00.

Expedientes vigilancias judiciales administrativas acumuladas:

-180011101001-2022-00039, que tiene como objeto revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo N.º 188604089001-2010-00076.

-180011101001-2022-00040, que tiene como objeto revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo N.º 188604089001-2015-00022-00.

-180011101001-2022-00041, que tiene como objeto revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo N.º 188604089001-2010-00060-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio remitido vía correo electrónico y recibido por esta Corporación el 11 de mayo de 2022, el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, solicita Vigilancia Judicial Administrativa a los procesos ejecutivos N.º 188604089001-2017-00003-00, 188604089001-2010-00076, 188604089001-2015-00022-00 y 188604089001-2010-00060-00, atendiendo la demora en su trámite procesal, en razón a que no ha habido pronunciamiento sobre la solicitud de desglose presentada.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 12 de mayo de 2022 al Despacho N.º 1.

Según constancia secretarial del 12 de mayo de 2022, el doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, en su condición de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en su escrito requiere a esta Corporación ejerza vigilancia sobre un gran numero de procesos ejecutivos, a cargo del Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaiso.

Acorde con lo anterior, con auto del 13 de mayo de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y, en aplicación a los principios de economía, celeridad y eficacia procesal, de manera oficiosa, se dispuso en la presente actuación administrativa, acumular los expedientes de vigilancia judicial administrativa de radicados N.º 180011101001-2022-00038-00, 180011101001-2022-00039-00, 180011101001-2022-00040-00 y 180011101001-2022-00041-00, presentadas por el doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, que tiene como objeto revisar las actuaciones surtidas dentro de los procesos ejecutivos N.º 188604089001-2017-00003-00, 188604089001-2010-00076, 188604089001-2015-00022-00 y 188604089001-2010-00060-00 a cargo del Juzgado vigilado.

Seguidamente se inició el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, a los 4 procesos ejecutivos de radicados N.º **188604089001-2017-00003-00, 188604089001-2010-00076, 188604089001-2015-00022-00 y 188604089001-2010-00060-00**, por la dilación en el trámite de los procesos en conocimiento del Juzgado implicado, en

consecuencia, se requirió al Doctor **LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS**, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto de los procesos referenciados y sobre los hechos que configuran la presunta situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior, se expidió el oficio CSJCAQO22-180 fechado 13 de mayo del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con Oficio N.º JPMV N° -194- de fecha 18 de mayo de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional en la misma fecha, el doctor **LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS**, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, dio respuesta, informando el trámite surtido dentro del proceso ejecutivo, así:

*Respecto de los procesos ejecutivos N.º 2010-00060 y 2010-00076, mediante auto del 18 de mayo de 2022, se ordenó el desglose del título valor y sus anexos.

En el proceso bajo el radicado 2015-00022, establece lo siguiente:

*“La solicitud interpuesta el once (11) de octubre de 2018 fue resuelta mediante auto de sustanciación del cinco (05) de febrero de 2020, el cual fue notificado mediante estado civil 004 del seis (06) de febrero de 2020, así mismo se informa que dicho desglose fue retirado por su dependiente judicial el señor **CRISTIAN FABIAN RAMIREZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.117.529.291 de Florencia - Caquetá, el día diez (10) de marzo del 2020, quien contaba con poder debidamente autenticado para llegar a cabo dicha actividad.”*

En el proceso bajo el radicado 2017-00003, establece lo siguiente:

“La solicitud interpuesta el once (11) de octubre de 2018, fue resuelta mediante auto de sustanciación del veintiséis (26) de noviembre de 2019, el cual fue notificado mediante estado civil 055 del 27 de noviembre de 2019, sin existir otra solicitud allegada al despacho mediante correo electrónico por este concepto, por lo que el proceso se encuentra en secretaría a disposición para su desglose en el horario de lunes a viernes de 08:00 am - 12 m y de 02:00 PM - 06:00 PM.”

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la

función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

V. CONSIDERACIONES:

La naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo, los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

La mora judicial, tal como la ha entendido la corte en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

A su vez, la mora judicial es definida por las altas cortes como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*, ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante

entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

La Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo referido, se debe señalar que, atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: *“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”*

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, se debe determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos

definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente de los procesos ejecutivos de radicados N.º **188604089001-2017-00003-00**, **188604089001-2010-00076-00** y **188604089001-2015-00022-00**, **188604089001-2010-00060-00**, que dieron origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá a analizar la información y material probatorio recaudado conforme al acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, a los procesos ejecutivos objeto de la presente vigilancia, no se evidencia material probatorio aportado.

ii) Por su parte el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, aportó al presente trámite de vigilancia, lo siguiente:

- Auto de fecha 18 de mayo de 2022 dictado dentro del proceso de radicado N.º **188604089001-2010-00076-00**, mediante el cual ordena el desglose del título valor y sus anexos obrantes en el cuaderno principal.
- Auto de fecha 18 de mayo de 2022 dictado dentro del proceso de radicado N.º **188604089001-2010-00060-00**, mediante el cual ordena el desglose del título valor y sus anexos obrantes en el cuaderno principal.
- Constancia secretarial de fecha 10 de marzo de 2020, del proceso ejecutivo de radicado N.º **188604089001-2015-00022-00**.

VIII. DEL CASO CONCRETO:

El doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, formuló solicitud de vigilancia judicial administrativa, a los procesos ejecutivos de radicados N.º 188604089001-2017-00003-00, 188604089001-2010-00076, 188604089001-2015-00022-00 y 188604089001-2010-00060-00, en razón a que no ha habido pronunciamiento sobre la solicitud de desglose presentada.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura procederá a analizar los hechos y el material probatorio de los procesos ejecutivos de manera individual con el fin de dar más claridad y precisión en el asunto de esta vigilancia judicial administrativa.

1- Proceso ejecutivo N.º 188604089001-2017-00003-00

En cuanto al proceso ejecutivo N.º **188604089001-2017-00003-00**, el doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, señala que el 23 de agosto de 2018 presentó solicitud de desglose, siendo reiterada el 1º de marzo de 2021.

Frente al expediente el doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, indicó a esta Corporación, que mediante auto de sustanciación del 26 de noviembre de 2019, fue resuelta la solicitud, sin existir otra petición allegada al despacho mediante correo electrónico por este concepto, por lo que el proceso se encuentra en secretaría a disposición para su desglose en el horario de lunes a viernes de 08:00 am - 12 m y de 02:00 PM - 06:00 PM.

2- Proceso ejecutivo N.º 188604089001-2010-00076

Frente al proceso ejecutivo N.º **188604089001-2010-00076**, el doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, señala que el 23 de agosto de 2018 presentó solicitud de desglose, por lo cual, el Despacho Judicial, dictó providencia el 18 de mayo de 2022, donde dispuso ordenar el desglose del título valor y sus anexos obrantes en el cuaderno principal, conforme el numeral 1 del Art. 116 del C.G.P., como se observa a continuación:

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el desglose del título valor y sus anexos obrantes en el cuaderno principal, conforme el numeral 1 del Art. 116 del C.G.P., conforme lo petitionado por el abogado.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE Personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, con la cédula de ciudadanía 17.632.403 de Florencia, Caquetá y T.P. 167635 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

TERCERO: DISPONGASE la cancelación del arancel judicial correspondiente a las copias y el desarchivo, por parte del peticionario, de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10280, Nro. 1772 del 10 de abril de 2003 y PSAA08-4649 de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE;

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS

3- Proceso ejecutivo N.º 188604089001-2015-00022-00

En lo que respecta al proceso ejecutivo N.º **188604089001-2015-00022-00**, acerca de la solicitud de desglose elevada por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, mediante auto de sustanciación del 5 de febrero de 2020, el Juzgado resolvió la solicitud

de desglose, así mismo, informa que el desglose fue retirado por su dependiente judicial, el señor CRISTIAN FABIAN RAMIREZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.117.529.291 de Florencia - Caquetá, el día diez (10) de marzo del 2020, quien contaba con poder debidamente autenticado para llegar a cabo dicha actividad.

En virtud de lo anterior, allega constancia secretarial del 10 de marzo de 2022, donde consta que se le hizo entrega al señor CRISTIAN FABIAN RAMIREZ SANCHEZ del desglose de la demanda de la referencia, de igual manera, se observa que se encuentra firmado por el dependiente judicial.



4- Proceso ejecutivo N.º 188604089001-2010-00060-00

En cuanto al proceso ejecutivo **188604089001-2010-00060-00**, el Despacho judicial, atendió la solicitud de desglose del abogado quejoso, presentada el 23 de agosto de 2018, dictando auto del 18 de mayo de 2022, donde dispuso lo siguiente:

DISPONE:

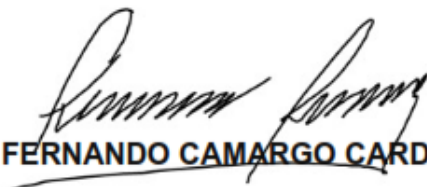
PRIMERO: ORDENAR el desglose del título valor y sus anexos obrantes en el cuaderno principal, conforme el numeral 1 del Art. 116 del C.G.P., conforme lo petitionado por el abogado.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE Personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, con la cédula de ciudadanía 17.632.403 de Florencia, Caquetá y T.P. 167635 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

TERCERO: DISPONGASE la cancelación del arancel judicial correspondiente a las copias y el desarchivo, por parte del peticionario, de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10280, Nro. 1772 del 10 de abril de 2003 y PSAA08-4649 de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE;

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS

Ahora bien, conforme las actuaciones expuestas en cada uno de los procesos ejecutivos, este Consejo Seccional, observa que, en dos de los cuatro procesos analizados, previamente a la interposición de esta vigilancia judicial administrativa, el juzgado vigilado, ya se había pronunciado respecto de las solicitudes de desglose presentadas por el doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia.

Estos procesos ejecutivos corresponden a los radicados N.º 188604089001-2017-00003-00 y 188604089001-2015-00022-00, en cuanto al primer proceso, el despacho judicial en providencia del 26 de noviembre del año 2019, se pronunció sobre la solicitud de desglose, indicando que este se encuentra en la secretaria del juzgado para que el apoderado judicial reclame los documentos correspondientes.

En relación con el segundo proceso, el Juzgado no solo ordenó el desglose del título valor y los anexos de la demanda, adicionalmente, se comprobó que el dependiente judicial en el año 2020, reclamó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso los documentos desglosados.

Acorde con lo anteriormente expuesto, este Consejo Seccional determina que no existe mora judicial en los procesos ejecutivos de radicado **188604089001-2017-00003-00** y **188604089001-2015-00022-00**, teniendo en cuenta que no hay ninguna actuación pendiente para que el Juzgado se pronuncie, como lo hizo ver el apoderado judicial quejoso, basta con que el doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, se acerque a las instalaciones del Juzgado para que se le haga entrega efectiva de los documentos objeto de desglose.

Bajo ese entendido, al no comprobarse la existencia de alguna actuación u omisión contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, siendo este requisito para continuar el trámite de vigilancia judicial administrativa, en consecuencia, no se dará apertura a la presente diligencia.

De otra parte, en lo que respecta a los procesos ejecutivos **188604089001-2010-00076-00** y **188604089001-2010-00060-00**, se observa que, en providencias dictadas el 18 de mayo de 2022, el Despacho judicial vigilado, se pronunció frente a las solicitudes de desglose presentadas por el doctor PACHECO ALVAREZ, a través de las cuales ordenó el desglose de los títulos valores y los anexos de la demanda, además de disponer la cancelación del arancel judicial correspondiente a las copias y el desarchivo por parte del peticionario.

Como se evidenció en las copias de los autos incluidos en el presente trámite administrativo, le resta al apoderado judicial, como parte interesada, asumir la carga correspondiente para que se materialice la entrega de los documentos desglosados.

En ese orden de ideas, esta instancia administrativa, observa que al terno de lo dispuesto en el artículo 6º del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, al dictar los autos del 18 de mayo de 2018, resolviendo las solicitudes de desglose presentadas por el doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, normalizó la situación de deficiencia alegada por el quejoso y corroborada por esta Corporación, dentro del término concedido para dar las explicaciones, tal y como lo realizó el señor Juez, ordenando el desglose del título valor y sus anexos, como fue requerido por el apoderado judicial el 23 de agosto de 2018, saneando así las circunstancias de deficiencias que llaman la atención de esta instancia administrativa.

Síntesis de la decisión

Con relación a los procesos ejecutivos N.º **188604089001-2017-00003-00** y **188604089001-2015-00022-00**, este Consejo Seccional constató que no existió mora judicial en los procesos en mención, al comprobarse que la situación de inconformidad alegada por el abogado quejoso, al señalar que el Juzgado implicado no se había pronunciado frente de las solicitudes de desglose, no estaba ajustada a la realidad,

teniendo en cuenta que el Despacho judicial había ordenado el desglose del títulos valor y los anexos de la demanda, en autos del 26 de noviembre de 2019 y 5 de febrero de 2020, respectivamente, en ese sentido, esta judicatura determinó que, no existe actuación u omisión contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, en los procesos ejecutivos, siendo este requisito para continuar el trámite de vigilancia judicial administrativa, en consecuencia, esta Corporación dará apertura a la presente actuación administrativa.

Con relación a los procesos ejecutivos N.º **188604089001-2010-00076-00** y **188604089001-2010-00060-00**, este Consejo Seccional constató que efectivamente el apoderado judicial solicitó al juzgado vigilado, que se pronuncie acerca del desglose del título valor y los anexos de la demanda ejecutiva presentada, el 23 de agosto de 2018, empero, el Juzgado únicamente con ocasión al requerimiento realizado por esta Corporación, emitió pronunciamiento al respecto, ordenando el desglose, previo la cancelación del arancel judicial correspondiente.

Acorde con lo anterior, se determinó que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, a cargo del doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, actuó de conformidad con el acuerdo PSAA11-8716 de 2011, teniendo en cuenta la obligación de normalizar la situación de deficiencia, saneando así las circunstancias de deficiencias que llaman la atención de esta instancia administrativa.

En ese orden de ideas, esta Corporación evidencia que cesó la conducta que motivó la presentación de la queja de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, teniendo en cuenta que se resolvió la inconformidad del quejoso, por tanto, no resulta necesario continuar con el presente trámite, pues se configura una especie de hecho superado, como en consecuencia se impone reconocer.

No obstante, lo anterior, no deja de ser relevante la dilación encontrada en cuanto al pronunciamiento de las respectivas solicitudes de desglose en los procesos ejecutivos N.º **188604089001-2010-00076-00** y **188604089001-2010-00060-00**, superando considerablemente los plazos establecidos para pronunciarse al respecto.

En ese sentido, se exhortará al doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, para que como Director del Despacho Judicial y del proceso, realice un plan de mejoramiento, con el propósito de agilizar los trámites al interior del Despacho judicial, evacuando los procesos con mayor rapidez y administrar de justicia de manera oportuna y eficaz.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir el presente acto administrativo se determinó que no existe mora judicial administrativa, en los procesos ejecutivos N.º **188604089001-2017-00003-00** y **188604089001-2015-00022-00**, y, al comprobarse que en los procesos **188604089001-2010-00076-00** y **188604089001-2010-00060-00**, se superó la situación de deficiencia alegada por el apoderado judicial, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO

CARDENAS, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso y archivar las presentes diligencias, teniendo en cuenta que no hay razones para continuar el trámite de la actuación administra ni aplicar los efectos sancionatorios de conformidad con lo previsto en el acuerdo reglamentario en cita.

No obstante lo anterior, conviene precisar que pese a que se normalizó la situación de deficiencia en los procesos ejecutivos objeto de esta vigilancia, ello no implica que esta Corporación no evidenciara la existencia de una demora en el trámite del proceso, advirtiéndose una evidente tardanza que supera los términos procesales, en ese sentido, este Consejo Seccional de la Judicatura exhorta al doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, para que en su condición de Juez Director del Proceso y del despacho realice un plan de mejoramiento que conlleve a garantizar la capacidad de respuesta del despacho judicial y de sus colaboradores en el manejo memoriales, control de expedientes y términos, atendiendo oportunamente y en término razonable las solicitudes elevadas por las partes procesales en aras de garantizar el impulso del proceso observando los términos judiciales previstos, sin dilación alguna.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y al Funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **2 de junio de 2022.**

X. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a los procesos ejecutivos N.º **188604089001-2017-00003-00, 188604089001-2010-00076, 188604089001-2015-00022-00 y 188604089001-2010-00060-00**, que adelantó el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, a cargo del doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR al doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, para que como director del Proceso y del despacho realice un plan de mejoramiento que conlleve a garantizar la capacidad de respuesta del Juzgado que representa y de sus colaboradores en el manejo memoriales, control de expedientes y términos, atendiendo oportunamente y en término razonable las solicitudes elevadas por las partes procesales en aras de garantizar el impulso del proceso observando los términos judiciales previstos, sin dilación alguna.

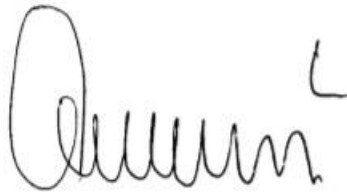
ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, notificar esta decisión al Funcionario Judicial y al quejoso de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **2 de junio de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

CLRA / ALGV / NELS

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ae8e551134f9a2173edc34072d9548e9a6f7a6f27782790c930768fc7b1895**

Documento generado en 07/06/2022 06:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>